

DIVORCIO.—INJURIA GRAVE.—SEPARACION DE CUERPOS.

LA INJURIA GRAVE PARA SER CONSIDERADA COMO CAUSAL DE DIVORCIO ES NECESARIO QUE ELLA SEA INMOTIVADA O IMPORTE OFENSA INEXCUSABLE.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N^o 396/52.—Procede de Lima.

Señor:

Don Miguel Pimentel inicia juicio de divorcio absoluto contra doña Raquel Ordóñez de Pimentel, para que se declare disuelto el vínculo del matrimonio que contrajeron el 9 de abril de 1933, según partida de fs. una, por las causales de injuria grave y de conducta deshonrosa, incursas en los incs. 4^o y 6^o del art. 247 del C. C.

En el comparendo de ley la esposa niega los hechos que su cónyuge le imputa; y se actúa prueba abundante dirigida a probar las causales alegadas para el divorcio y a la no existencia de éstas. Termina el juicio con la sentencia de fs. 66 vta., su fecha 24 de diciembre de 1949, por la que se declara fundado el divorcio. La apelada es confirmada por la de vista de fs. 102 con fecha 18 de octubre de 1951, y contra la que se ha interpuesto el recurso de nulidad que es objeto de la presente vista.

Los esposos Pimentel-Ordóñez no han vivido en armonía, ni ha existido entre ellos la tranquilidad necesaria, que haga perdurar la estabilidad del hogar que formaron. Pero esta falta de comprensión no es imputable a los dos sino, principalmente, al demandante que tuvo otras relaciones, como es de verse en los expedientes acompañados. Esta situación produjo en la esposa un estado de alteración nerviosa que dió lugar a quejas e insultos, proferidos en el cuartel de Policía, del que era dependiente el marido. Pero estos insultos, como lo ha considerado erróneamente la sentencia de Primera Instancia, no pueden considerarse como injurias graves para formar una causal de divorcio absoluto.

Para que tenga la injuria este último carácter, debe constituir un menosprecio profundo, un ultraje humillante, o algo grave que haga pedregosa e imposible la vida en común de los cónyuges. Sin embargo, los hechos descritos sí constituyen una causal de separación de cuerpos, porque en autos se puede apreciar que la demandada, es decir la esposa, se ha extralimitado en la forma de exigir a su cónyuge el cumplimiento de sus deberes, sobre todo de fidelidad, ocasionándole con su modo de proceder un innegable perjuicio, que culminó con el concepto desfavorable que de él se formaron sus jefes, que le imposibilitó el ascenso; no otra cosa se desprende del documento de fs. 57 de fecha 16 de marzo de 1944. Lo que hace necesario que, en uso de la facultad que otorga el art. 287 del C. C., se ordene la separación de cuerpos, asignando a la esposa una cantidad prudencial por concepto de alimentos.

Por lo expuesto, soy de opinión que se declare HABER NULIDAD en la sentencia recurrida; y que, reformándola y revocando la apelada, se declare infundada la demanda de divorcio absoluto, declarándose, a su vez, la separación de cuerpos de los cónyuges, y fijando la suma de seiscientos soles como pensión alimenticia mensual a favor de la esposa.

Lima, 28 de octubre de 1952.

Febres.

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que las causales alegadas como fundamento de la demanda de divorcio interpuesta a fojas dos, por don Miguel Pimentel no han sido probadas; que para considerar la injuria grave como causal de divorcio, es necesario que ella sea inmotivada o importe ofensa inexcusable; que en el presente caso está comprobado que el demandante ha faltado a sus deberes conyugales, con el mérito de los expedientes acompañados, sobre alimentos, en

los que corren las partidas de bautismo de los hijos tenidos en sus relaciones sexuales fuera del matrimonio: que no existe prueba sobre la conducta deshonesta de la demandada: declararon **HA-BER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento dos, su fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta, que confirmando la apelada de fojas sesentiséis vuelta, su fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarentinueve, declara fundada la demanda de divorcio interpuesta por don Miguel Pimentel contra doña Raquel Ordóñez de Pimentel; reformando la primera y revocando la segunda declararon infundada dicha acción; de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochentisiete del Código Civil, y en atención a la situación creada entre los cónyuges declararon la separación de cuerpos de los nombrados don Miguel Pimentel y doña Raquel de Pimentel; quedando obligado el demandante a acudir a su esposa con la pensión alimenticia mensual señalada en la Ejecutoria Suprema, de fecha cuatro de mayo del año en curso, en el juicio seguido entre las mismas partes, sobre alimentos; y los devolvieron.—**Garmendia.**—**Valverde.** — **Serpa.** — **Lengua.** — **Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

D. Ojeda del Arco.—Secretario”.
